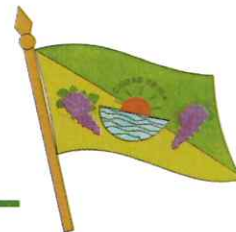




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 365-2025-MPI

Ica, 14 NOV. 2025

VISTO: Informe Técnico N° 195-2025-ESHR-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Acta de Fiscalización N° 000328-2025, Acta de Notificación de Infracción Municipal N° 000218-2025, Informe N° 493-2025-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Informe de Instrucción N° 0159-2025-SGSCPM-GDESC-MP, Exp. Adm S/N-2025-SGSCPM-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 1167-2025-GDESC-MPI, Expediente Administrativo N° 2793-2025-MPI, Informe Legal N° 1500-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 1434-2025-GDESC-MPI Informe Legal N° 065-2025-OAJ-MPI de fecha 12 de noviembre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala que los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización (...);

Que, el artículo 38 del mismo cuerpo legal indica que, el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, **y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;**

Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 173 numeral 173.2 del mismo cuerpo legal indica sobre la carga de la prueba, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, mediante Informe Técnico N° 195-2025-ESHR-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, de fecha 06 de junio de 2025, la Policía Municipal Elina Soledad Huarcaya informa al Jefe del Área Funcional de la Policía Municipal que se realizó la inspección al establecimiento comercial "Buendía Tradición Iqueña", con razón social Buendía Medina Humberto Augusto, RUC N° 10214416226, ubicado en Calle Nasca N° 247, autorizado para el giro de Bodega – Venta de productos de la región (Tejas – Chocotejas). Durante la inspección se constató que el establecimiento se encontraba abierto para la atención al público. Asimismo, se verificó que estaban en exhibición la Licencia de Funcionamiento Definitiva, Certificado N° 06450, emitido el 16/12/2019, y el Certificado ITSE N° 00428-2024, con fecha de caducidad el 13/03/2026, otorgado a Buendía Medina Humberto Augusto. De igual forma, se realizó un recorrido por el interior del establecimiento, encontrándose un extintor tipo P.Q.S. con fecha de recarga vencida en el mes de febrero de 2025. Por tal motivo, se procedió al levantamiento del Acta de Fiscalización N° 000328-2025 y del Acta de Notificación de Infracción Municipal N° 000218-2025, recomendándose el inicio del Procedimiento Sancionador con Código 4.11 – CISA, por la infracción "Por carecer de extintor y/o tener extintor con fecha de carga vencida contra incendios al momento de la inspección", la cual conlleva una sanción equivalente al 20% de la UIT.



Que, con fecha 09 de junio de 2025, el administrado Buendía Medina Humberto Augusto, identificado con DNI N.º 21441622, presentó su escrito de descargo en el marco del procedimiento sancionador iniciado en su contra. En dicho escrito, el administrado manifiesta que el inicio del procedimiento sancionador se habría efectuado de manera indebida, alegando que los hechos consignados en el acta de inspección **no se ajustan a la realidad**. Asimismo, expone su versión de los hechos ocurridos el día de la inspección, señalando presuntas **inexactitudes y falsedades** en la descripción contenida en el informe correspondiente.

Por tales motivos, el administrado solicita la revisión del procedimiento y la anulación de la multa impuesta, argumentando que la misma carece de fundamento fáctico y jurídico.

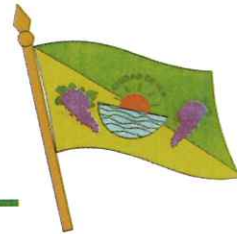
Que, mediante Informe N° 493-2025-PM-SGSCPM-GDESC-MPI el Jefe del Área funcional de la Policía Municipal remite los actuados al Subgerente de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal para revisión y pronunciamiento por el órgano pertinente a fin de proseguir con el trámite administrativo que corresponda;

Que, a través del Informe de Instrucción N° 0159-2025-SGSCPM-GDESC-MPI de fecha 02 de julio de 2025 el Subgerente de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal opina declarar fundado el descargo presentado por Buendía Medina Humberto Augusto identificado con RUC N° 10214416226, contra la Notificación de Infracción Municipal N° 000218-2025 de fecha 04/06/2025, cuyo establecimiento está ubicado en la Calle Nasca





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



N° 247 (...); asimismo indica que se proceda con el archivamiento definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador al administrado por no existir elementos suficientes que determinen la comisión de la infracción;

Que, mediante Informe Legal N° 1302-2025-JJGY/AL-GDESC-MPI fechado el 15 de agosto de 2025 el jefe del área legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana es de opinión que, se declare infundado el descargo formulado por Buendía Medina Humberto Augusto con RUC N° 10214416226 presentado ante el Órgano Instructor dentro del plazo establecido por Ley, mediante Exp. Adm S/N-2025-SGSCPM-GDESC-MPI de fecha 09 de junio de 2025, como medio de defensa en contra de la Notificación de Infracción N° 000218-2025, asimismo que se imponga la sanción pecuniaria que asciende al valor del 20% de la unidad Impositiva Tributaria, es decir por la suma ascendente de S/ 1,070.00 (Mil Setenta con 00/100 soles), por la comisión de la infracción N° 4.11 "Por carecer de extintor y/o tener con fecha de carga vencida contra incendios, al momento de la inspección", conforme lo estipula la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI la misma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativa (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) (...);

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1167-2025-GDESC-MPI de fecha 28 de agosto de 2025 y debidamente notificada se resuelve:

ARTICULO PRIMERO. - Se declare *INFUNDADO* el descargo mediante Exp. Adm S/N-2025-SGSCPM-GDESC-MPI de fecha 09 de junio de 2025, presentado por Buendía Medina Humberto Augusto con RUC N° 10214416226 ante el Órgano Instructor dentro del plazo establecido por Ley, por el administrado como medio de prueba en contra de la Notificación de Infracción Municipal N° 000218-2025 (...);

ARTICULO SEGUNDO. - *IMPONER* la sanción pecuniaria que asciende al valor del 20% de la unidad Impositiva Tributaria, es decir por la suma ascendente de S/ 1,070.00 (Mil Setenta con 00/100 soles), al administrado Buendía Medina Humberto Augusto con RUC N° 10214416226 por la comisión de la infracción N° 4.11 "Por carecer de extintor y/o tener con fecha de carga vencida contra incendios, al momento de la inspección", conforme lo estipula la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI, la misma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativa (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) - Notificación de Infracción N° 000218-2025 (...);

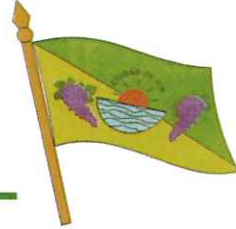
Que, mediante Expediente Administrativo N° 2793-2025-MPI de fecha 18 de setiembre de 2025, fue recepcionado por parte de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana el Recurso de Apelación incoado por el administrado Buendía Medina Humberto Augusto con DNI N° 21441622 y RUC N° 10214416226 contra la Resolución Gerencial N° 1167-2025-GDESC-MPI de fecha 28 de agosto de 2025.

Que, en el presente recurso el administrado alega como expresión concreta que se declare la Nulidad total de la Resolución Gerencial N° 1167-2025-GDESC-MPI emitida el 28 de agosto de 2025 con relación al Procedimiento Administrativo Sancionador teniendo como referencia al Informe de Instrucción N° 0159-2025-SGSCPM-GDESC-MPI.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, el administrado señala que con fecha 04 de junio de 2025 se le notificó una infracción administrativa, la cual considera nula e inexistente debido a un deficiente procedimiento de actuación por parte del personal encargado de la fiscalización. En tal sentido, refiere que las fiscalizadoras habrían incurrido en errores respecto a su identificación, afirmaciones que califica de falsas, toda vez que según sostiene al momento de la inspección exhibió su Licencia de Certificado ITSE N.º 00428-2024, con vigencia hasta el 13 de junio de 2026, acreditando con ello su correcta identificación. De igual modo, alega que, en relación con la observación referida al extintor con fecha de vencimiento, presentó el comprobante de servicio que acredita haberlo enviado a recargar el 03 de junio de 2025, con fecha programada de entrega para el 04 de junio de 2025 es decir, el mismo día de la fiscalización. En consecuencia, sostiene que no habría incurrido en falsedad ni intentado inducir en error a la entidad fiscalizadora.

Que, ahora bien, el administrado **invoca lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, destacando la **subsanación voluntaria del acto u omisión imputado** como constitutivo de infracción administrativa, efectuada **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**. En ese sentido, sostiene que la **adecuación de su conducta antes de la configuración o imposición de la infracción** debe eximirlo de **responsabilidad administrativa**, al considerar que tal **subsanación impide la aplicación de la sanción prevista**.

Que, asimismo, el administrado **invoca su derecho a obtener una resolución debidamente motivada**, señalando que en el procedimiento se habría incurrido en una **falta de valoración adecuada de los medios probatorios presentados**. En tal sentido, alega la **vulneración del principio de debida motivación de las resoluciones administrativas**, así como del **derecho al debido procedimiento**, en tanto según sostiene no se habría efectuado una apreciación integral ni objetiva de las pruebas ofrecidas

Que, mediante Oficio N° 1614-2025-GDESC-MPI fechado el 17 de octubre de 2025 la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, en adjunto el Informe Legal N° 1500-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI y la Resolución Gerencial N° 1434-2025-GDESC-MPI eleva a la Gerencia Municipal el Recurso de Apelación incoada por el administrado Buendía Medina Humberto Augusto identificado con DNI N° 21441622 y con RUC N° 10214416226 contra la Resolución Gerencial N° 1167-2025-GDESC-MPI de fecha 28 de agosto de 2025 y debidamente notificada el 28/08/2025.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 55 de la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI – Ordenanza que aprueba el Régimen de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracción y sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, establece que procede contra la Resolución de Sanción Administrativa, Resolución Gerencial y Resolución de Medidas Cautelares, a excepción del procedimiento trilateral, los recursos administrativos de Reconsideración y de Apelación; asimismo indica que en los casos que el recurrente no dirija de manera adecuada el recurso, se evaluara como el recurso que corresponda. Estos medios impugnatorios de la Resolución de Sanción Administrativa, Gerencial, medida cautelar deberán ser impuestos dentro de los (15) días de notificada la resolución recurrida (...);

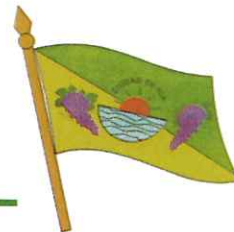
Que, en relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N 004-2019- JUS en adelante LAPG sobre el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N 004-2019-JUS, ***"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***.

Que, en la misma línea el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el mismo cuerpo legal señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a través de la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI que aprueba el régimen de aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracción y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, y debidamente publicada en el diario encargado de las publicaciones judiciales con fecha 07 de diciembre de 2022 en su Título I artículo 2 señala que el procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de acciones y formalidades relacionadas entre sí, que debe de observar la administración para dirigir el ejercicio de su potestad sancionadora y brindar garantía a los administrados, como tal presenta caracteres inherentes a su propia naturaleza, así como garantías vinculadas a la prescripción de cualquier forma de arbitrariedad (...);

Que, en el artículo 10 de la citada norma establece (...). El incumplimiento de las disposiciones municipales por su carácter inoperativo genera la imposición de sanciones que se especifican en el Cuadro de Infracción y Sanciones Administrativas de la Municipalidades de la Provincia de Ica, independientemente de las acciones judiciales que pudieran iniciarse por responsabilidad civil o penal que hubiera lugar cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 11) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en el artículo I del Título preliminar, señala que la potestad de las Municipalidades, se encuentra reconocida por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que la Municipalidad Provincial y las Municipalidades Distritales de la Provincia de Ica tienen la facultad de imponer sanciones administrativas pecuniarias y no pecuniarias a través de un procedimiento administrativo a quien infringe las normativas, disposiciones, ordenanzas municipales y normas nacionales cuyo control es de su Competencia;



Que, el artículo IV del Título preliminar establece que están sujetos a la fiscalización y control municipal las personas naturales y jurídicas dentro del ámbito de su jurisdicción territorial de la Municipalidad provincial de Ica y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deben cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizarlas, aún si el domicilio real o legal de la persona infractora se encuentra fuera de la provincia de Ica;

Que, según lo alegado por el administrado, en relación con la observación referida al extintor con fecha de vencimiento, presentó el comprobante de servicio que acredita haberlo enviado a recargar el 03 de junio de 2025, con fecha programada de entrega para el 04 de julio de 2025, es decir, el mismo día de la fiscalización, es crucial advertir y traer a colación en este extremo el **Principio de Razonabilidad** consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – “Las decisiones de la autoridad administrativa,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". En el presente caso, si bien al momento de la fiscalización el extintor no se encontraba recargado, el administrado **ya había realizado el pago para cumplir la obligación antes de la notificación**, (conforme se acredita con la Boleta N° 000246 - Casa de Extintores Ray de fecha 03 de junio de 2025), evidenciando ausencia de intencionalidad y voluntad de subsanar. Sancionar bajo estas circunstancias resultaría **irrazonable**, pues se afectaría el principio de proporcionalidad reconocido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 2192-2004-AA/TC, que dispone que la administración debe ajustar la sanción al fin preventivo y correctivo de la potestad sancionadora, evitando excesos.

Que, en esa misma línea, corresponde también invocar el **Principio de Verdad Material**, recogido en el artículo 3, numeral 1.11 del TUO de la Ley N.º 27444, conforme al cual **"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"**. En este caso, la realidad objetiva demuestra que el administrado **ya había iniciado el cumplimiento de la obligación (pago del servicio de recarga)** antes de la notificación, por lo que el procedimiento sancionador se basó en una situación que **ya estaba siendo regularizada**.

Que, de igual manera, resulta aplicable el **Principio de Causalidad**, previsto en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, conforme al cual la responsabilidad administrativa recae únicamente en quien realiza la conducta constitutiva de infracción. En el presente caso, el administrado acredita haber adoptado medidas previas orientadas a cumplir con la normativa (recarga del extintor antes de la fiscalización), por lo que no se configura un nexo causal directo entre su actuación y la infracción imputada, siendo improcedente la imposición de sanción.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27972 – ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 y en virtud del cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI que aprueba el régimen de aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracción y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, debidamente publicada en el diario encargado de las publicaciones judiciales con fecha 07 de diciembre de 2022;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Buendía Medina Humberto Augusto con DNI N° 21441622 y con RUC N° 10214416226 contra la Resolución Gerencial N° 1167-2025-GDESC-MPI emitida el 28 de agosto de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta al administrado Buendía Medina Humberto Augusto con DNI N° 21441622 y con RUC N° 10214416226 al haberse acreditado la inexistencia de infracción y la vulneración de los principios de Razonabilidad y Causalidad que rigen la potestad sancionadora administrativa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal la notificación del presente acto resolutivo a la Gerencia de Administración con las formalidades de Ley.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Administración, para que por intermedio de la Unidad de Tecnología de la Información PUBLIQUE la presente Resolución, en el Portal Web Institucional www.muniica.gob.pe;

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL